

EL CONVENIO SOBRE REGISTRO DE LOS OBJETOS LANZADOS AL ESPACIO ULTRATERRESTRE. UN COMENTARIO

SUMARIO: 1. *Introducción.*—2. *Génesis del Convenio.*—3. *Contenido de sus disposiciones.*—4. *Valoración crítica.*—5. *Relación con otros Tratados de Derecho espacial.*

1. INTRODUCCIÓN

La idea de un registro de actividades espaciales aparece como una posibilidad seductora a fines ya del segundo decenio de exploración espacial. Porque, ¿no sería, en efecto, interesante registrar periódicamente las actividades realizadas en el espacio ultraterrestre, incluso las llevadas a cabo sobre los cuerpos celestes¹, o los recursos naturales que se descubran en ellos en orden, por ejemplo, a su distribución equitativa entre todos los países?² ¿No supondría, acaso, un registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre una fuente de información indispensable para poner en práctica de manera realmente efectiva el *Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre*³ y el *Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales*?⁴ ¿No podría, asimismo, servir la idea del registro para la creación de un lazo jurídico entre un objeto espacial dado y el Estado de registro, determinante para localizar el ordenamiento encargado de regular todas las posible situaciones conectadas con aquél (propiedad, jurisdicción, responsabilidad, derecho aplicable...)?⁵

¹ Véase *infra* párrafo 5, letra c.

² Véase *infra* nota 97.

D. GOEDHUIS («Some legal problems arising from the utilization of Outer Space», *The International Law Association. Report of the fifty-fourth Conference. The Hague. 1970*, Londres, 1971, pp. 439-40) entiende que la creación de una Organización internacional de registro es el único medio de conseguir «la necesaria protección, seguridad y estabilidad de los derechos en la explotación de los recursos del espacio».

³ Doc. ONU: A/RES/2345(XXII), de 19.12.1967, anexo.

⁴ Doc.: A/RES/2777(XXVI), 29.11.1971, anexo.

⁵ Doc.: A/AC.105/C.2/SR.157, p. 53 (Francia; ...SR.158, pp. 60-1 (Bélgica); ...SR.160, p. 69 (Canadá).

Sin embargo, el conjunto de funciones implícito en un sistema de registro no tiene el mismo valor, por su importancia y urgencia, en todos sus extremos. Del estadio actual de las actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre se deduce válidamente, en mi opinión, que la determinación del derecho aplicable a bordo de los objetos espaciales, el régimen jurídico que regule la vida sobre los cuerpos celestes o en las instalaciones ubicadas en ellos, o las condiciones de explotación y aprovechamiento de los recursos naturales del espacio, supuesto que esa explotación sea económicamente rentable, no parecen tan urgentes como para exigir desde ya su tratamiento detallado. En estos últimos años, incluso, la actividad espacial, también la de las dos superpotencias, ha sufrido un descenso apreciable. Con el *Apollo XVII* los Estados Unidos han abandonado, por un largo tiempo seguramente, las exploraciones lunares *in situ*; la Unión Soviética ha conseguido sólo con sus experiencias más recientes mejorar la imagen de su actividad espacial, desdibujada a causa de precedentes fracasos espectaculares. Parece como si la crisis económica mundial hubiera encogido el ánimo y el bolsillo de soviéticos y estadounidenses en lo que a exploración espacial se refiere. Hablar, en estas circunstancias, de una regulación pormenorizada de las actividades humanas sobre la Luna y otros cuerpos celestes, de un régimen internacional de distribución de sus recursos naturales, o del derecho aplicable a las situaciones que puedan surgir en el interior de los objetos que se mueven en el espacio o están localizados en un cuerpo celeste es, cuando menos, prematuro⁶. Y todo ello es aplicable a la idea de su registro⁷.

Un registro de actividades espaciales será necesario, evidentemente, un día, como también lo será la creación de una Organización ocupada específicamente de todos los problemas del espacio⁸. Pero, hoy por hoy, la función primordial que un sistema de registro está llamado a cumplir, su verdadera finalidad, es, a mi juicio, la de constituir un medio que contribuya a una identificación más fácil y rápida de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre, identificación necesaria, como he apuntado unas líneas más arriba, para, por ejemplo y principalmente, devolver un objeto espacial o su tripulación al Estado que lo lanzó y/o para individualizar al Estado⁹ uno de cuyos objetos espaciales ha causado daños.

⁶ Véase *infra* nota 98.

⁷ Sin embargo, ver *infra* párrafo 5, letra c.

⁸ Véase *infra* nota 58.

⁹ Con la expresión «Estado» me refiero también a las Organizaciones internacionales.

EL CONVENIO SOBRE REGISTRO DE LOS OBJETOS LANZADOS AL ESPACIO...

El hecho de que el número de este tipo de ingenios sea ya considerable¹⁰, y la certeza de que ese número se incrementará notablemente en los próximos años, son datos bastantes para justificar un sistema de registro obligatorio sobre el lanzamiento de objetos espaciales, sobre su evolución y características, sobre su misión y objetivos. Que éstos, o sus fragmentos, pueden causar daños no es una mera hipótesis sin traducción en la realidad, sino una evidencia histórica¹¹; también lo es, desgraciadamente, que la tripulación de un objeto espacial puede verse en peligro e, incluso, morir¹².

Esto supuesto, la regulación jurídica resultaba insuficiente. No existía obligación consuetudinaria¹³ ni convencional de registrar en forma adecuada los ingenios lanzados al espacio ultraterrestre. Únicamente tres disposiciones, de rango desigual, aludían a este punto. Me refiero a la Resolución 1721(XVI), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1961, y los artículos V (párrafo primero) y VIII del Tratado general del espacio de 27 de enero de 1967¹⁴.

a) En virtud de la Resolución 1721(XVI), la Asamblea General:

«Pide a los Estados que hayan lanzado objetos capaces de describir una órbita o alcanzar puntos más distantes, que, por conducto del secretario general, faciliten cuanto antes a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos la información respectiva a fin de llevar un registro de los lanzamientos», y «Pide», igualmente, «al secretario general que lleve un registro público de la información facilitada en cumplimiento del párrafo 1 *supra*»¹⁵.

¹⁰ Según *Paris Match* (de 1.2.1975, p. 61), el 31 de agosto de 1974 eran 3.214 los objetos en órbita terrestre, entre estadounidenses, soviéticos, franceses, japoneses, ingleses y otros.

¹¹ Véase, por ejemplo, las declaraciones sobre accidentes de este tipo efectuadas por las delegaciones de India (doc.: A/AC.105/C.2/SR.123, p. 143) y Japón (...SR.131, p. 214) ante la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, y la de Estados Unidos (doc.: A/AC.105/87) al secretario general de las Naciones Unidas. El supuesto declarado por Japón ha sido recogido igualmente por CH. ROUSSEAU en sus «Chronique des faits internationaux» (*Révue Générale de Droit International Public*, 1970, núm. 2, p. 494).

¹² Véase *ad ex.* el accidente del Soyuz 11 soviético (*Le Monde* de 1.7.1971, pp. 1 y 9, y de 20.12.1972, p. 18).

¹³ Véase *infra* nota 21.

¹⁴ *Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes* (doc.: A/RES/2222, XXI, 19.12.1966, anexo). Sus artículos V y VIII reproducen, con variaciones puramente formales, los números 9 y 7 de la *Declaración sobre los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre* (doc.: A/RES/1962, XVIII, 13.12.1963).

¹⁵ Doc.: A/RES/1721(XVI), 20.12.1961, B, 1 y 2.

La insuficiencia de la Resolución puede observarse desde un triple punto de vista:

En primer lugar, la Resolución no normaliza la clase y contenido de la información que los Estados habrían de suministrar al secretario general, y, de hecho, la práctica seguida hasta el momento nos revela que las informaciones dadas difieren, respecto del número, importancia y precisión de los datos, según el país que las proporciona¹⁶. En segundo lugar, la Resolución no contempla el supuesto de actividades espaciales realizadas conjuntamente por varios Estados; en tal caso, ¿quién habrá de proporcionar la información?, ¿el Estado desde cuyo territorio se efectuó el lanzamiento?, ¿el Estado que aporta el vehículo propulsor?, ¿el Estado propietario del ingenio?, ¿todos ellos?, ¿y las Organizaciones internacionales?¹⁷. Asimismo, no precisa si los intentos de lanzamiento han de asimilarse a los lanzamientos *efectivos*, imprecisión que ha dado lugar a interpretaciones dudosamente compatibles con el espíritu que anima la Resolución. Hay que mencionar, en este sentido, que los Estados Unidos defienden, y ponen en práctica, la opinión de que aquélla requiere información únicamente sobre los objetos espaciales ya «instalados» en sus órbitas respectivas y que, en consecuencia, no habría que informar, y no informan, sobre los ingenios que no lograron arribar a ella felizmente¹⁸. Por último, y sobre todo, la Resolución 1721(XVII) no establece un sistema obligatorio de información. Las declaraciones de muchas delegaciones en las Naciones Unidas son, en relación con ello, inequívocas¹⁹, como inequívoca es también la práctica de los Estados en cumplimiento de la misma, porque parece demostrado que no todos los lanzamientos de «objetos capaces de describir una órbita o alcanzar puntos más distantes» han sido comunicados al secretario general²⁰. Ante pers-

¹⁶ Véase doc.: A/AC.105/C.2/6 y doc.: A/AC.105/C.2/SR.115, pp. 58-59. En M. G. MARCOFF (*Traité de Droit international public de l'espace*, Friburgo, 1973, pp. 453-58) puede verse más en detalle el tipo de información suministrado por los diversos países.

¹⁷ Véase una lista de todos los Estados potencialmente implicados elaborada por R. H. MANKIEWICZ («The legal status of space vehicles», *The ILA. Report of the fifty-third Conference. Buenos Aires, 1968*, Londres, 1969, p. 179 y nota 6 de la misma).

¹⁸ M. S. McDUGAL, H. D. LASSWELL, I. A. VLASIC: *The law and public order in space*, New Haven, 1963, p. 573; véase también G. P. ZHUKOV: «Registration of the launchings by the Secretary General of the United Nations», *Proceedings of the twelfth Colloquium of the Law of Outer Space. International Institute of Space Law of the International Astronautical Federation. La Plata, 1969*, edit. por M. D. SCHWARTZ, Davis (California), 1970, p. 127.

¹⁹ *Ad ex. doc.*: A/AC.105/C.2/SR.102, p. 4 (Francia); ...SR.114, p. 45 (Hungría); SR.187, p. 12 (Méjico) (Unión Soviética), pp. 17-18 (Hungría); SR.188, p. 22 (Egipto), p. 23 (Bulgaria); doc.: A/AC.105/PV.111, pp. 22-25 (Unión Soviética); PV.115, p. 18 (Irán), p. 25 (Austria).

²⁰ Según Estados Unidos, por ejemplo, la Unión Soviética ha incumplido la Resolución 1721(XVII) (doc.: A/AC.105/15, pp. 2-3). Esta, por su parte, acusa a aquéllos de la misma falta (véase G. GAL: *Space law*, Budapest, 1969, p. 212; en el mismo sentido S. H. LAY y H. J. TAU-BENFELD [*The law relating to activities of man in space*, Chicago, 1970, p. 81 y nota 165 de la misma] citando a G. P. ZHUKOV).

pectiva semejante no resulta descabellado afirmar que la Resolución 1721(XVI) ha configurado un sistema de información en el que informa quien quiere, en los casos que quiere y como quiere²¹.

b) El Tratado general del espacio de 27 de enero de 1967 tampoco fue más allá. Ciertamente, en sus artículos V y VIII menciona el registro de los objetos espaciales, disponiendo que en el supuesto de aterrizaje forzoso en el territorio de un Estado parte o en alta mar.

«Los astronautas (que) hagan tal aterrizaje serán devueltos con seguridad y sin demora al Estado de registro de su vehículo espacial» (art. V, párr. primero).

Y también que:

«El Estado parte en el Tratado, en cuyo registro figure el objeto lanzado al espacio ultraterrestre, retendrá su jurisdicción y control sobre tal objeto, así como sobre todo el personal que vaya en él, mientras se encuentre en el espacio ultraterrestre o en un cuerpo celeste (...) (debiendo) cuando esos objetos sean hallados fuera de los límites del Estado parte en el Tratado en cuyo registro figuren (...) (ser) devueltos a ese Estado parte» (art. VIII).

Pero estas disposiciones convencionales más que sentar una obligación se limitan a dar por hecho, lo que desde luego no está tan claro, que los Estados disponen de esos registros y, todavía más, que proceden a inscribir en ellos todos los lanzamientos de objetos espaciales que efectúan²². En todo caso, y aunque no fuera así, la normativa del Tratado general del espacio está exigiendo una regulación detallada²³ de las condiciones en que esos registros deben llevarse, de los datos que en ellos deben hacerse constar, del acceso a los mismos, etc.

²¹ Para un enfoque radicalmente opuesto véase J. CARLSON: «Liability in international law for damage caused by space vehicles», *The Indian Yearbook of International Affairs*, vol. 67 (1966), pp. 231, 236 y las notas 22 y 41 de su trabajo.

²² B. CHENG: «The 1967 Space Treaty», *Journal de Droit International*, 1968, núm. 3, p. 588; I. H. PH. DIEDERIKS-VERSCHOOR: «Registration of spacecraft», *New Frontiers in Space Law*, edit. por E. McWhinney y M. A. Bradley, Leyden, 1969, p. 126; J. D. THERAULAZ: *Droit de l'espace et responsabilité*, Lausanne, 1971, p. 180 (núm. 317), p. 183 (núm. 324); I. A. CSAFI: *The concept of State jurisdiction in international space law*, La Haya, 1971, p. 109.

²³ M. LACHS: *The law of outer space. An experience in contemporary law-making*, Leyden, 1972, p. 70; G. GAL: *Space Law cit.*, p. 210; G. P. ZHUKOV («National registration of space jects», *Proceedings of the twelfth Colloquium...*, p. 131), que defiende firmemente un sistema de registro nacional tiene que aceptar, sin embargo, la idea de una cierta unificación de los registros nacionales.

Fieles a su protagonismo actual en la codificación y desarrollo progresivo del Derecho del espacio, la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos (en adelante Comisión del Espacio) y, especialmente, su Subcomisión de Asuntos Jurídicos han captado la importancia del problema y, después de tres años de trabajo, han dado a luz, en el segundo semestre de 1974, un *Convenio sobre el registro de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre*²⁴.

En resumen, el Derecho del espacio anterior a la conclusión del Convenio que estudiamos no contemplaba expresamente la existencia de un registro obligatorio y completo de objetos espaciales. Esta laguna tenía que ser colmada en atención, de una parte, al nivel de desarrollo alcanzado por las actividades espaciales y, de otra, a la finalidad, de la que ya hemos hablado, que un sistema tal estaría llamado a cumplir. La reciente adopción del Convenio sobre registro ha llenado este vacío.

En los párrafos siguientes me propongo, tras esbozar muy brevemente su génesis, estudiar el contenido de sus disposiciones, valorarlas críticamente y, en última instancia, destacar la relación que el Convenio sobre registro guarda con otras manifestaciones convencionales de Derecho espacial.

2. GÉNESIS DEL CONVENIO

El proceso de gestación del Convenio puede dividirse, a efectos positivos, en tres etapas. La primera de ellas podría comenzar²⁵ con la presentación por Francia, en 1968, ante la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión del Espacio de un *Proyecto de Convención relativo al registro de los objetos lanzados al espacio y destinados a permitir la exploración o utilización del espacio ultraterrestre*²⁶, proyecto que imponía un registro obligatorio, de base nacional, de todos los ingenios que respondiesen a las características enunciadas en su

²⁴ Véase *infra* nota 37.

²⁵ La idea de un registro de objetos espaciales aparece por vez primera en el marco de las Naciones Unidas con el informe de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, creada por la Asamblea General en su Resolución 1.348 (XIII) de 13 de diciembre de 1958. Ver doc.: A/4141, de 14 de junio de 1959, párrafos 17-19.

Posteriormente, el concepto del registro fue utilizado por la Declaración de Principios de 1963 y el Tratado general del espacio de 27 de enero de 1967 (véase *supra* párrafo 1, letra b y nota 14).

Igualmente, durante la fase de elaboración del Convenio sobre responsabilidad por daños causados por objetos espaciales de 29 de marzo de 1972, algunas delegaciones aludieron a la idea del registro en el marco específico de ese Convenio (véase *infra* nota 94).

²⁶ Doc.: A/AC.105/C.2/L.45; ver también el doc.: A/AC.105/C.2/SR.102, pp. 3-4.

mismo título, y cuya disposición medular consistía en una minuciosa obligación de marcar, interior y exteriormente, los ingenios espaciales registrados ²⁷.

El desarrollo de esta primera fase tiene como datos más destacables la severa crítica que la delegación de Estados Unidos hizo de la propuesta gala ²⁸, y la reunión, provocada por aquélla, de la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos de la Comisión del Espacio para el estudio técnico del registro, reunión que produjo, igualmente, resultados desfavorables para la tesis francesa. La Subcomisión de Asuntos Científicos llegó, en efecto, a las conclusiones siguientes: 1) La grabación de señales especiales o placas de identidad en los objetos espaciales no es, por economía y seguridad, un método práctico para la identificación de aquéllos. 2) El recurso básico hoy viable es el protagonizado por las instalaciones de seguimiento de los Estados espaciales más desarrollados; con cuyos datos e informaciones no habrá dificultades de importancia para la identificación de los objetos espaciales. 3) Aun siendo conveniente un registro ordenado de los mismos, como el patrocinado por la Resolución 1721 (XVI), este registro no contribuye de manera efectiva, por sí sólo, a la identificación de aquéllos ²⁹.

El informe de la Subcomisión de Asuntos Científicos es, sin embargo, decepcionante. Por una parte, ofrece como «recurso básico» para la identificación de objetos espaciales los datos que pueda, o quiera, suministrar el propio Estado autor del lanzamiento, lo cual deja a las víctimas de unos posibles daños, por ejemplo, en manos de éste. El informe de la Subcomisión, por otra parte, da muestras de un sorprendente optimismo al entender que no se producirán dificultades de importancia para la identificación de los objetos espaciales; optimismo sorprendente porque si la inexistencia de dificultades de importancia puede resultar cierta con relación a las superpotencias, que poseen medios técnicos sobrados para que tal identificación sea positiva en un porcentaje muy elevado de casos, no ocurre lo mismo respecto de los demás Estados, que vuelven a depender de la voluntad, buena o mala, de los Estados lanzadores. Por último, aun si la graba-

²⁷ Artículo 3.º del Proyecto francés.

²⁸ Véase doc.: A/AC.105/C.2/SR.112, pp. 17-20.

²⁹ Doc.: A/AC.105/82 (puede verse un resumen de las ideas sustentadas por la Subcomisión de Asuntos Científicos en este documento, a propósito de los aspectos técnicos del registro, en *Documentos oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, suplemento n.º 20, A/8020*, párrafos 33-36; asimismo, Ch. DALFEN [«Towards an international convention on the registration of space objects: The gestation process», *The Canadian Yearbook of International Law*, 1971, p. 252] aporta datos y comentarios útiles sobre el trabajo de la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos).

ción de marcas sobre los ingenios lanzados al espacio puede descartarse, en atención a razones de economía y seguridad, ello no atenuaría en nada la necesidad de elaborar un sistema de registro obligatorio completo de artefactos de esa naturaleza. En realidad, la Subcomisión de Asuntos Científicos, al tratar casi exclusivamente de la problemática sobre las marcas, asimiló, sin fundamento, los conceptos de *marcas* y de *registro*³⁰.

Las imperfecciones del informe de la Subcomisión no podían pasar por alto a numerosas delegaciones, y por tal motivo, pese a las opiniones de los técnicos, la idea de la necesidad e importancia de una Convención sobre el registro de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre goza de un apoyo mayoritario al finalizar esta primera fase³¹.

La segunda fase, centrada en el undécimo período de sesiones de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos (1972), se caracteriza, fundamentalmente, por la progresiva aceptación de las tesis de Canadá y Francia³², delegaciones que dirigen su trabajo y resultados. Al finalizar su undécimo período de sesiones la Subcomisión de Asuntos Jurídicos había bosquejado un sistema de registro internacional, obligatorio y muy completo de objetos lanzados al espacio ultraterrestre³³.

Finalmente, sin embargo, la tercera fase (duodécimo, 1973, y decimotercero, 1974, períodos de sesiones de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos) supone la consagración de un régimen más pobre en resultados, el triunfo de un proceso involutivo respecto de lo conseguido hasta entonces merced a la iniciativa franco-canadiense. Fue decisiva en este último período la influencia de la delegación de Estados Uni-

³⁰ Doc.: A/AC.105/C.2/SR.157, p. 53 (Francia); ... SR.158, p. 60 (Bélgica).

³¹ Doc.: A/AC.105/94, parágrafo 29; *Doc. ofic. de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, suplemento n.º 20, A/8420*, parágrafo 38. En ambos se acuerda conceder prioridad, en el período de sesiones siguiente, al tema del registro.

Ello no hacía sino reflejar los deseos de la mayoría de las delegaciones, que criticaron el informe de la Subcomisión de Asuntos Científicos. *Ad ex. doc.*: A/AC.105/PV.88, p. 100 (Bélgica); ... PV.89, p. 130 (Japón); ... PV.88, p. 60 (Italia); *doc.*: A/AC.105/C.2/SR. 154, p. 22, y ... SR.158, p. 57 (Argentina); ... SR.157, pp. 52-54, y ... SR.167, p. 145 (Francia); ... SR.158, pp. 60-61 (Bélgica); ... SR.160, pp. 69-70 (Canadá); ... SR.161, p. 82 (República Árabe Unida, p. 83 (Líbano); ... SR.168, p. 154 (Méjico). *Contra doc.*: A/AC.105/PV.86, p. 46, y *doc.*: A/AC.105/C.2/SR.161, pp. 82-83 (Reino Unido y, más vacilante, ... SR.161, pp. 74-75 (Suecia).

³² *Doc.*: A/AC.105/C.2/L.45 (Francia); *doc.*: A/AC.105/C.2/L.82 (Proyecto de Convenio de Canadá); *doc.*: A/AC.105/C.2/L.83 (Proyecto de Convenio de Francia-Canadá, refundiendo sus dos Proyectos individuales).

³³ Así, la Subcomisión aprobó un Proyecto de ocho artículos notoriamente inspirado en el Primer Proyecto conjunto de Francia y Canadá. El Grupo de Trabajo creado por la Subcomisión aprobó, primeramente, tres artículos y parte del Preámbulo (véase *doc.*: A/AC.105/101, anexo II, pp. 11-13) y, más tarde, cinco artículos más y el Preámbulo completo (véase *doc.*: A/AC.105/101, anexo II, p. 19). En el Grupo de Trabajo no participó Estados Unidos, que hizo constar expresamente su disconformidad con los resultados logrados por aquél (*doc.*: A/AC.105/101, p. 19 y nota 13 de la misma).

dos³⁴, que ve cómo el Convenio sobre registro va adecuándose a sus propias opiniones³⁵. En 1973, el trabajo de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos había reducido los problemas pendientes a uno sólo: el relativo a las marcas³⁶; en 1974, salvado este último escollo, la Subcomisión aprobó el texto definitivo del Convenio sobre registro³⁷.

La Comisión del Espacio recomendaba en su informe a la Asamblea General de las Naciones Unidas la aprobación del Proyecto que le había presentado su Subcomisión³⁸, y la Asamblea General, más tarde, «acogía favorablemente» en su Resolución 3235(XXIX), de 12 de noviembre de 1974, el Convenio sobre el registro de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre³⁹. En el debate habido con motivo de la adopción de la Resolución 3235(XXIX) algunas delegaciones manifestaron su disconformidad respecto del tratamiento dado a ciertos problemas por el texto que se pretendía aprobar. La delegación de Gabón, por ejemplo, expresó su inquietud y sus reservas respecto del Convenio, dado que, a su juicio, tanto el hecho de que el registro de los ingenios fuese posterior al momento de su lanzamiento como la ausencia de marcas exteriores en aquéllos supondría la imposibilidad de determinar rápidamente su nacionalidad y, en consecuencia, a los responsables de los daños que aquél hubiese podido ocasionar⁴⁰.

El Convenio sobre registro, por fin, ha sido abierto a la firma el 14 de enero de 1975, siendo sus tres primeros signatarios Canadá, Estados Unidos y Francia.

3. CONTENIDO DE LAS DISPOSICIONES DEL CONVENIO

Podemos dividir el conjunto de la normativa convencional en los siguientes apartados:

³⁴ Doc.: A/AC.105/C.2/L.85 (Proyecto de Convenio de los Estados Unidos de América). Francia y Canadá presentaron un segundo Proyecto conjunto (doc.: A/AC.105/C.2/L.86) que recogía las innovaciones introducidas en su primer Proyecto por la Subcomisión de Asuntos Jurídicos (véase *supra* nota 33).

³⁵ Véase los nuevos acuerdos de la Subcomisión en doc.: A/AC.105/115, párrafo 24.

³⁶ Al finalizar su 12.º período de sesiones la Subcomisión de Asuntos Jurídicos daba a conocer en su informe la existencia de dos únicos problemas por resolver: la obligatoriedad de marcar los objetos espaciales y la inclusión en el Convenio de una cláusula sobre su revisión (doc.: A/AC.105/115, párrafo 25, c y d). La Comisión del Espacio logró, en un último esfuerzo, resolver el problema de la revisión del Convenio, introduciendo entre sus artículos una disposición en este sentido (Doc. *ofic. de la Asamblea General, vigésimo octavo período de sesiones, A/9020*, anexo II, párrafo 3).

³⁷ Texto en doc.: A/AC.105/133 (original inglés), párrafo 24.

³⁸ ONU. *Chronique mensuelle*, vol. XI, núm. 8 (agosto-septiembre 1974), p. 80.

³⁹ *Ibidem*, núm. 11 (diciembre 1974), p. 44.

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 44-45.

a) *¿Quién ha de registrar los objetos lanzados al espacio?*

Quando la proyección de un objeto al espacio sea obra de un solo Estado, es decir, si un Estado lanza un objeto espacial de su propiedad, con sus propios medios y desde su territorio, con fines científicos planeados por él, es obvio que no se planteará problema alguno en este sentido. Será el Estado interesado, lógicamente, quién habrá de inscribir dicho objeto en un registro apropiado (art. II, 1). Los problemas se presentan en los casos en que aparecen varios Estados implicados en una actividad de este tipo. De hecho, este supuesto será tanto o más frecuente que el anterior, dada la amplia cooperación internacional existente al respecto. El Convenio sobre registro, tras definir al *Estado de lanzamiento* como: *i)* un Estado que procede o hace proceder al lanzamiento de un objeto espacial, y *ii)* un Estado desde cuyo territorio o instalaciones se lanza un objeto espacial (artículo I, *a*), dispone que cuando, respecto de la proyección de un ingenio al espacio, haya más de un Estado de lanzamiento todas las partes interesadas se pondrán de acuerdo para designar al Estado en cuyo registro habrá de inscribirse el objeto espacial. Tal inscripción atribuirá, de acuerdo con el artículo VIII del Tratado general del espacio, la jurisdicción y control sobre el ingenio al Estado de registro, ello sin perjuicio de los acuerdos apropiados que se concluyeran entre los Estados de lanzamiento sobre la jurisdicción y control del mismo y sobre su personal (art. II, 2).

Esta disposición del Convenio combina adecuadamente la conveniencia de un único Estado de registro en lo tocante a las relaciones con terceros, dado el tenor del artículo VIII del Tratado general del espacio, y los posibles acuerdos entre las partes en una actividad conjunta respecto de la distribución de jurisdicción sobre los diversos elementos de un objeto espacial o las personas a bordo del mismo⁴¹.

⁴¹ Los diversos Proyectos presentados durante los trabajos preparatorios del Convenio sobre registro preveían la obligación, para los Estados de lanzamiento implicados en una actividad común, de designar uno o más Estados que actuasen como Estado o Estados de registro en lo referente a la obligación de éste de comunicar al secretario general de las Naciones Unidas la información pertinente a que alude el art. IV del Convenio sobre registro. Así, el primer Proyecto de Francia-Canadá (art. II, 2), el Proyecto de Estados Unidos (art. II, 2) y el segundo Proyecto conjunto franco-canadiense (art. II, 2).

Estas disposiciones, sin embargo, dejaban abierta la duda para los terceros Estados acerca de qué Estado de registro (de ser varios) retendría, de conformidad con el artículo VIII del Tratado general del espacio y el II, 2 del Convenio sobre registro, la jurisdicción y control sobre el objeto espacial, o a cual de ellos habrían de devolver, por ejemplo, en virtud también del artículo VIII del Tratado general del espacio, dicho objeto.

El documento de trabajo presentado por Francia ante la Subcomisión de Asuntos Jurídicos el 9.4.1973 (véase doc.: A/AC.105/115, anexo II, p. 11) daba un paso hacia delante, al

b) *¿Qué objetos espaciales han de registrarse?*

Según el artículo II, 1 del Convenio sobre registro, los objetos espaciales («La expresión objeto espacial incluirá las partes componentes del objeto espacial, así como el vehículo propulsor y sus partes», artículo I, b) ⁴² sujetos a las obligaciones que de él derivan son los «objetos lanzados en órbita terrestre o más allá» ⁴³. El Convenio, pues, excluye de su campo de acción a todos los ingenios incapaces de entrar en órbita o de seguir una trayectoria según las leyes de la mecánica celeste a través del espacio profundo. Más concretamente, están excluidos de la normativa convencional los cohetes-sonda, es decir, aquellos ingenios no dotados de la velocidad suficiente para ser mantenidos en una órbita circular o en una órbita hiperbólica, y que se limitan a seguir una trayectoria balística ⁴⁴.

La restricción del campo de aplicación del Convenio a los ingenios en órbita y a las sondas interplanetarias procede del Proyecto de Estados Unidos ⁴⁵ y, más remotamente, de la Resolución 1721(XVI) en la que aquél se inspiró. Su aceptación supuso el triunfo de la tesis

deducirse de su texto lo que parecía una diferencia entre la actuación *erga omnes* de un único Estado de registro y la posibilidad de establecer acuerdos, válidos *inter partes*, acerca de la jurisdicción sobre los diversos elementos de un objeto espacial o sobre la nacionalidad de las personas a bordo del mismo. De todas formas, la propuesta francesa no era tan clara como la fórmula finalmente adoptada por el Convenio (art. II, 2).

⁴² Se trata de la misma definición adoptada por el Convenio sobre responsabilidad de 29.3.1972 (véase *infra* nota 82).

⁴³ La expresión *lanzado en órbita terrestre o más allá* es la empleada en la versión española del Convenio todavía en 1973, aunque el informe de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos precisaba que una delegación opinó que se debía examinar más a fondo esta expresión traducción literal de la fórmula inglesa *launched into orbit or beyond* en su versión a los demás idiomas oficiales (doc.: A/AC.105/115, p. 9). El texto definitivo del Convenio sobre registro que he podido manejar es el contenido en la versión inglesa del informe de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos sobre la labor realizada en su 13.º período de sesiones (1974) (doc.: A/AC.105/133, ya citado), en donde se mantiene, lógicamente, la expresión inglesa a que he aludido hace un momento y en donde no aparece indicación alguna sobre las restantes versiones de la misma definitivamente adoptadas.

⁴⁴ Cohete-sonda es una denominación genérica que designa todo ingenio que se desplaza en base al principio de acción-reacción mediante la eyección de un chorro de gases engendrados en una cámara de combustión a causa de una reacción química en la que no interviene el oxígeno del aire, y destinado a efectuar mediciones y observaciones en la atmósfera superior. Con esta expresión se comprende desde los pequeños cohetes-sonda incapaces de elevar una carga modesta más allá de los 80 kilómetros de altura, hasta los que pueden transportar equipo científico más pesado a mucha mayor distancia; el cohete estadounidense *Atlas-Centauro*, por ejemplo, alcanza normalmente en trayectoria balística hasta 1.500 kilómetros de altitud (véase doc.: A/4141 cit., parte II, III, A, párrafos 46-50; A. VILLEVIELLE: «Fusées et satellites météorologiques», *Fusées et Astronautique*, edit. por C. ROUCERON y J. BODET, París, 1964, p. 289; H. H. KOELLE: *Theorie und technik der Raumflugzeuge*, Stuttgart, 1964; S. GLASSSTONE: *Iniciación a las ciencias del espacio*, traduc. española, Madrid, 1969, pp. 31-32; TH. DE GALIANA: *Diccionario de la Astronáutica*, traduc. española, Madrid, 1969, voz: *cohete*; véase también las obras relacionadas con la materia citadas en nota 82 *infra*).

⁴⁵ Art. II, 1.

minimalista frente a otras, de carácter más comprensivo, sustentadas por las delegaciones de Canadá y Francia. Así, el Proyecto francés⁴⁶ declaraba sujetos al registro a todos los objetos «lanzados al espacio y destinados a permitir la exploración o la utilización del espacio ultraterrestre» con lo que, si se tiene en cuenta la interpretación francesa de dichos términos⁴⁷, los cohetes-sonda caerían de lleno en esa obligación. También los Proyectos de Canadá⁴⁸ y el segundo Proyecto conjunto franco-canadiense⁴⁹ llegaban, aunque indirectamente, a igual resultado. Al definir el término *objeto espacial* con la misma fórmula utilizada por el artículo I, b) del Convenio sobre registro, sin precisar ni exigir su puesta en órbita o trayectoria kepleriana, y disponer el registro de los objetos espaciales así definidos, están incluyendo, en una interpretación correcta de la definición acordada de *objeto espacial*⁵⁰, el registro de los cohetes-sonda.

Si, según acabamos de ver, y dejando de lado estas propuestas efectuadas durante su fase de elaboración, el Convenio sobre registro no presenta interrogante alguna respecto de la naturaleza técnica de los objetos espaciales sometidos a su normativa, un examen más detenido sí nos permite descubrir la existencia de un punto dudoso: la expresión *lanzado en órbita* ¿excluye de la obligación del registro a los ingenios que no han tenido éxito en alcanzarla? La contestación a esta pregunta ha de ser, a mi juicio, afirmativa por las razones siguientes: El artículo IV, 1 del Convenio obliga al Estado de registro a proporcionar al secretario general de las Naciones Unidas, entre otros datos, el apogeo y perigeo de la órbita en que se mueve el objeto espacial, es decir, la mayor y menor altura respecto de la superficie terrestre alcanzadas por el objeto; esto implica forzosamente que la órbita haya sido recorrida al menos una vez y, en consecuencia, que el ingenio haya sido puesto en órbita realmente. Podría pensarse, con todo, que los datos relativos al apogeo y perigeo se referirían al apogeo y perigeo previstos por los técnicos y que más tarde, cuando el ingenio haya sido efectivamente puesto en órbita, habrían de ser confirmados o rectificadas. Esta interpretación, sin embargo, además de forzada, pasaría por alto el hecho de que la única información obligatoria⁵¹, adicional a los datos básicos que el Estado de registro

⁴⁶ Art. 1.

⁴⁷ Véase doc.: A/AC.105/C.2/SR.80, p. 10; ... SR.102, pp. 2-4; ... SR.112, p. 12; y J. L. VENTACASSIN: «Le champ d'application du Droit de l'espace», *New Frontiers...*, pp. 11-12.

⁴⁸ Arts. I, b y II, 1.

⁴⁹ Arts. I, c y II, 1.

⁵⁰ Véase *infra* nota 82.

⁵¹ Véase *infra* nota 80.

debe proporcionar al secretario general, es la relativa a los objetos «sobre los cuales se transmitió información *previamente* y que *habiendo estado* en órbita ya no lo están» (art. IV, 3), lo cual quiere decir, *a contrario sensu*, que en lo referente a los ingenios que no han llegado a estar nunca en órbita el Estado de registro no está obligado a suministrar información alguna adicional a los datos prescritos por el artículo IV, 1 ya citado, con lo que, a su vez, éstos habrán de ser los datos (apogeo y perigeo entre otros) reales y no los meramente previstos por los técnicos, porque de lo contrario sería absurdo no exigir, con posterioridad, su confirmación o rectificación. El número 3 del artículo IV del Convenio sobre registro responde fielmente a los esquemas que los Estados Unidos utilizan en el suministro de información al secretario general de las Naciones Unidas en virtud de la Resolución 1721(XVI)⁵².

Por otra parte, la terminología empleada por el Convenio en este punto tiene su entronque directo, a través del Proyecto de Estados Unidos, en dicha Resolución, y ya hemos tenido oportunidad de mencionar la interpretación, respecto del problema concreto que estamos examinando, que ese Estado da a la misma⁵³.

En atención a todo lo expuesto, entiendo que el Convenio sobre registro obliga a proporcionar la información por él establecida únicamente en lo que se refiere a los objetos espaciales que *están* en órbita, y no en los casos en que el lanzamiento, habiendo fracasado, se traduce en un mero *intento*⁵⁴.

c) ¿Ante qué «autoridad» debe registrarse?

El Convenio prevé un sistema mixto de registro. De un lado, los objetos espaciales se inscribirán por el Estado de lanzamiento en un registro apropiado (art. II, 1), con el contenido y las condiciones que él mismo determine (art. II, 3). Si son varios los Estados de lanzamiento ya sabemos que el ingenio espacial se inscribirá en el registro del Estado que se acuerde (art. II, 2). De otro, se crea la obligación, para el Estado de registro, de comunicar al secretario general de las Naciones Unidas un mínimo de datos (art. IV, 1), datos que éste

⁵² Véase *supra* nota 16.

⁵³ Véase *supra* párrafo 1, letra a.

⁵⁴ Falta en el Convenio, por ejemplo, una disposición expresa como la contenida en la Convención sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, de 29 de marzo de 1972, en virtud de cuyo artículo I, b: «El término *lanzamiento* denotará también todo intento de lanzamiento».

asentará en un registro central al que se podrá acceder plena y libremente (art. III) ⁵⁵.

La conjunción de los sistemas nacional e internacional de registro constituye un feliz logro del Convenio. En principio existían dos hipótesis acerca de la autoridad detentadora del registro: Podía elaborarse un sistema de registro nacional, en el que cada Estado de lanzamiento inscribiría los objetos lanzados al espacio, o bien cabía articular un registro internacional. Este, a su vez, podía ser llevado por las Naciones Unidas o por una Organización creada al efecto ⁵⁶.

La principal dificultad de un sistema no coordinado de registros nacionales consiste en el hecho de que no todos los Estados harían constar, seguramente, los mismos datos, con lo que llegaríamos a una falta de uniformidad en la información nada deseable. Además, un sistema de registros nacionales independientes podría facilitar actuaciones de mala fe por parte del Estado de registro, reduciendo, por ejemplo, los datos a asentar o reservándose la posibilidad de alteraciones en su regulación a la vista de determinadas circunstancias ⁵⁷. Y, en todo caso, las condiciones de acceso a un registro de esa naturaleza serían, lógicamente, competencia de cada Estado, que podría así entorpecer o impedir, si ello le conviniese, la consulta de los datos contenidos en aquél.

Debe reconocerse, no obstante, que estos obstáculos quedarían prácticamente superados si los Estados se comprometiesen, mediante el instrumento internacional adecuado, a hacer constar en sus registros un número mínimo de datos y a asegurar un acceso a los mismos sin discriminación de ningún tipo para todos los interesados.

Por otra parte, un registro internacional no sólo obviaría las dificultades apuntadas sino que, además, tendría una ventaja adicional:

⁵⁵ Este esquema ya se mantenía en el primer Proyecto conjunto de Francia y Canadá (artículos II y V), repitiéndose en el segundo (arts. II y III). La mayoría de las delegaciones apoyaban un registro de tales características. *Ad ex.*, doc.: A/AC.105/C.2/SR.187, pp. 7-8 (Japón), pp. 14-15 (Canadá); ... SR.188, p. 22 (Egipto), pp. 23-24 (India), p. 25 (Austria), p. 28 (Francia); ... SR.190, p. 50 (Italia); doc.: A/AC.105/PV.111, p. 11 (Brasil); ... PV.112, p. 7 (Japón); ... PV.113, pp. 19-20 (India), p. 28 (Canadá); ... PV.115, p. 12 (Sierra Leona), p. 16 (Irán).

Es interesante destacar cómo un registro de estructura mixta (en donde la existencia de registros nacionales independientes y de un registro internacional no actúa como factor distorsionante sino complementario) había sido insistentemente defendido con anterioridad por algunos especialistas magiares. Ver: la opinión de la rama húngara de la «International Law Association» al respecto (R. H. MANKIEWICZ: *op. cit.*, pp. 180-181); G. GAL: *Space law cit.*, pp. 209-213; I. HERCZEG: «Un projet de règlement concernant l'enregistrement de l'activité spatiale», *Proceedings of the twelfth Colloquium...*, pp. 134-135.

⁵⁶ El Proyecto de Convención francés (art. 1) defendía un sistema de registros nacionales independientes. El Proyecto individual de Canadá se situaba en las antipodas, sustentando un sistema internacional de registro químicamente puro (art. II).

⁵⁷ Véase R. H. MANKIEWICZ: *op. cit.*, p. 98; M. G. MARCOFF: *op. cit.*, pp. 446-447.

la centralización, ya en las Naciones Unidas, ya en una Organización específica, de los datos proporcionados facilitaría una consulta más rápida de éstos al Estado interesado que la que le podría ofrecer un sistema de registros nacionales independientes.

Así las cosas, y aun admitiendo que no habría fundamentales razones de principio que aconsejasen la elección de un registro internacional sobre uno nacional (si éste cumplierse las dos condiciones a que anteriormente me he referido), razones prácticas me inducen a preferir un sistema internacional de registro.

El Convenio, al complementar los registros nacionales con la obligación de informar al secretario general de las Naciones Unidas, crea un sistema de registro internacional perfectamente satisfactorio. Por lo demás, hoy por hoy, las Naciones Unidas pueden cumplir inmejorablemente esta tarea y es prematuro plantearse la necesidad de una Organización específica preocupada de este problema. Sin embargo, cuando la creación de una Organización general del espacio se revele como un problema merecedor de respuesta urgente, y se revelará un día, nada sería más lógico que encargar a esa Organización, como uno más de sus servicios, del registro de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre⁵⁸.

d) *¿Cuándo ha de procederse al registro?*

El Convenio preceptúa que la comunicación al secretario general de los datos básicos obligatorios a los que me referiré después habrá de efectuarse «lo antes posible» (art. IV, 1)⁵⁹; expresión ésta que habrá de entenderse, en virtud de la interpretación dada más arriba a la frase «lanzado en órbita terrestre o más allá» del artículo II, 1 de aquél, como «lo antes posible» una vez que el ingenio haya sido puesto en órbita o en trayectoria hacia su destino.

Se trata, en definitiva, de los términos que ya empleara la Resolución 1721(XVI) y que, en consecuencia, padecen su misma indeterminación. Al no indicarse la fecha exacta en que el Estado de registro debe proporcionar al secretario general toda la información pertinente,

⁵⁸ Véase *ad ex.*, doc.: A/AC.105/C.2/SR.75, pp. 10-11, y ... SR.102, p. 8, y ... SR.114, pp. 47-48 (Italia); ... SR.77, p. 12 (India). Véase también E. A. CSABAFFI: *op. cit.*, pp. 22-23, y D. GOEDHUIS: *op. cit.*, en nota 2 *supra*.

⁵⁹ La notificación del lanzamiento con posterioridad al mismo se preveía, implícita o explícitamente, en todos los Proyectos presentados en la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión del Espacio. El Proyecto francés (art. 1, párrafo primero), el de Canadá (artículo II, 1), el primer Proyecto conjunto de Francia y Canadá (art. V, 1), el de Estados Unidos (art. IV, 1), y el segundo Proyecto conjunto franco-canadiense (art. V, 1).

se deja en manos de los interesados la interpretación de cuándo «es posible» suministrar aquélla, aunque, apenas es necesario decirlo, iría contra el espíritu del Convenio cualquier dilación en la fecha de la comunicación al secretario general que no estuviese debidamente motivada.

e) *¿Qué datos habrán de incorporarse al registro?*

El Convenio ofrece a este respecto un esquema trimembre:

1) Exige, en primer lugar, la comunicación al secretario general de unos datos concretos: *i)* Nombre del Estado o Estados de lanzamiento; *ii)* designación internacional o número de registro apropiado; *iii)* fecha y territorio o instalación de lanzamiento; *iv)* parámetros orbitales básicos; período nodal, inclinación, apogeo y perigeo; *v)* función general del objeto espacial (art. IV, 1).

2) Obliga asimismo al Estado de registro a informar al secretario general, con la mayor amplitud y si es posible⁶⁰, acerca de los objetos espaciales sobre los que informó previamente y que habiendo estado en órbita no lo estén ya al suministrarse esa información (artículo IV, 3). Como se observará, ni se concretan los datos («con la mayor amplitud») ni la obligación de informar se expresa tan rotundamente como en el número anterior («si es posible»).

3) Dispone, por último, que el Estado de registro *podrá* también suministrar de tiempo en tiempo al secretario general información adicional respecto de los objetos inscritos en su registro (art. IV, 2).

El artículo IV del Convenio, que procede en su línea medular del Proyecto de Estados Unidos⁶¹, ofrece un caudal de información sustancialmente más raquítico que el de otras propuestas presentadas en la Subcomisión de Asuntos Jurídicos. Así, por ejemplo, el Proyecto de Canadá⁶² disponía la comunicación de los siguientes datos, aparte

⁶⁰ La versión española del artículo IV, 3 del Convenio decía así: «Todo Estado de registro notificará al Secretario general, *en la mayor medida factible y en cuanto sea posible*, acerca de los objetos espaciales respecto de los cuales haya transmitido información previamente y que hayan estado, pero ya no están en órbita terrestre» (doc.: A/AC.105/115 [1973], párrafo 24. Se observará que en 1973 el texto del art. IV del Convenio definitivo sobre registro figuraba como art. III). El texto definitivo del Convenio en su versión inglesa (véase *supra* nota 43) emplea la frase *to the greatest extent feasible and as soon as practicable* (doc.: A/AC.105/133 [1974], párrafo 24, art. IV, 3). Lo destacado es mío.

⁶¹ Artículo IV.

⁶² Artículos II y V, 1.

El primer Proyecto conjunto de Francia y Canadá (art. V), y también el segundo (artículo V), recogían el esquema del Proyecto individual de Canadá y, además, exigían la comunicación al secretario general de los indicativos de llamada empleados por el objeto

de los que estipula el Convenio sobre registro, al secretario general: descripción de las características físicas del objeto, descripción de su tránsito, grado de maniobrabilidad, vida natural prevista, fecha prevista de descenso o reentrada en la atmósfera, trayectoria de descenso o reentrada, zona de impacto o aterrizaje y descripción de las marcas de identidad grabadas sobre el ingenio.

f) *Las Organizaciones internacionales y el Convenio*

El Convenio recoge en este punto una idea ya consagrada en otros Tratados de Derecho espacial y que se ha convertido en una fórmula-tipo⁶³. Sus disposiciones se aplicarán (salvo las puramente formales) a las Organizaciones internacionales intergubernamentales si la mayoría de sus miembros son partes en el Tratado general del espacio y en el Convenio y si aquéllas declaran aceptar los derechos y deberes que emanan del mismo (art. VII)⁶⁴.

Ello quiere decir que una Organización internacional que lleve a cabo el lanzamiento de objetos «en órbita terrestre o más allá» deberá inscribir dichos objetos en un registro apropiado y retendrá la jurisdicción y control sobre los ingenios inscritos. Aparece, así, en Derecho espacial la posibilidad del registro de objetos espaciales por parte de una Organización internacional, confirmándose así en este campo ciertas tendencias aparecidas no hace mucho en los Derechos marítimo y aéreo⁶⁵.

g) *Otros medios de identificación suministrados por los Estados espacialmente desarrollados*

Cuando la aplicación del Convenio no haya permitido identificar un objeto espacial que haya causado daños o pueda ser nocivo o peligroso, los Estados partes, en especial los que posean instalaciones de seguimiento y rastreo, responderán con la mayor amplitud posible a la solicitud formulada por otro Estado parte, o transmitida por el

espacial (art. III de ambos): La información sobre los indicativos de llamada estaba ya prevista en el Proyecto francés (art. 3, b).

⁶³ Véase Acuerdo sobre astronautas (art. 8); Convención sobre responsabilidad (artículo XXII, 1); Proyecto de Tratado concerniente a la Luna (véase *infra* nota 96) (art. XIV, en doc.: A/AC.105/115, anexo D).

⁶⁴ Proyecto de Canadá (art. VI). Posteriormente fue recogido por todos los Proyectos: el primer Proyecto de Francia-Canadá (art. VIII), Proyecto de Estados Unidos (art. IV), segundo Proyecto conjunto franco-canadiense (art. IX).

⁶⁵ Véase J. L. IGLESIAS BUIGUES: «El derecho al pabellón de las Organizaciones internacionales» (*Revista Española de Derecho Internacional*, 1971, núms. 3-4, p. 339).

secretario general en su nombre, para obtener en condiciones equitativas asistencia para la identificación (art. VI)⁶⁶.

Este artículo, si se aplica de buena fe, puede cumplir una misión muy útil dentro de las coordenadas convencionales. Su utilización podría, efectivamente, contrapesar las deficiencias tanto de un sistema de información al secretario general no demasiado rico en datos como de la inexistencia en el texto del Convenio de una obligación de grabar sobre los ingenios espaciales marcas de identificación adecuadas.

h) Los problemas de las marcas y de la cláusula de revisión

Cuando un objeto espacial sea marcado con la designación o número de registro apropiado se notificará este hecho al proporcionar al secretario general los datos pertinentes. En tal caso, éste incluirá esa información en el registro (art. V).

Este problema fue, sin duda, el que ocasionó debates más encendidos durante la elaboración del Convenio sobre registro. Muchas delegaciones, la de Francia a la cabeza, apoyaban la idea de que los ingenios espaciales debían llevar impresas unas marcas o señales especiales que permitiesen localizar clara y rápidamente su origen, y que esta obligación era un elemento importante, si no indispensable, para la eficacia real del Convenio que se discutía⁶⁷. Los Estados Unidos, por el contrario, se oponían firmemente a la inclusión en el Convenio de una disposición de esta índole. A juicio de la delegación estadounidense la obligatoriedad de marcar los objetos lanzados al

⁶⁶ En el Proyecto de Canadá está el germen de este artículo. En su artículo III se preveía la posibilidad de que todos los Estados de registro suministrasen al secretario general de las Naciones Unidas toda información útil para una más fácil identificación de los objetos espaciales, con independencia de los datos que habrían de proporcionarle concreta y obligatoriamente. Dicho artículo III preveía, también, que los Estados con estaciones de seguimiento y rastreo de objetos espaciales informarían al secretario general, si era factible, acerca de los datos orbitales y de reentrada en la atmósfera terrestre. El primer Proyecto de Francia-Canadá (art. VII), el Proyecto de Estados Unidos (art. V) y el segundo Proyecto conjunto franco-canadiense (art. VII, 2) recogieron esta idea con posterioridad.

En su forma definitiva, el artículo VI del Convenio sobre registro procede del documento de trabajo francés de 12 de abril de 1973 (doc.: A/AC.105/115, anexo II, p. 12) que, a su vez, modificaba parcialmente el presentado por la misma delegación tres días antes (doc.: A/AC.105/115, anexo II, pp. 11-12).

⁶⁷ La mayoría de las delegaciones se declararon a favor de la obligatoriedad de marcar en forma adecuada los objetos lanzados al espacio. *Ad ex*: doc.: A/AC.105/C.2/SR.157, pp. 52 y ss. (Francia); doc. A/AC.105/PV.122, pp. 3-5 (Canadá), pp. 32-33 (Francia); ... PV. 123, p. 6 (India), p. 31 (Argentina); ... PV.124, p. 6 (Egipto), p. 22 (Sierra Leona), p. 32 (Méjico); Proyecto de Convenio francés (art. 3); Proyecto de Canadá (art. V, 1); primer Proyecto conjunto franco-canadiense (art. IV); segundo Proyecto de Francia-Canadá (art. IV); doc. de trabajo de Canadá de 18 de abril de 1973 (doc.: A/AC.105/115, anexo II, p. 12).

espacio ultraterrestre supondría para las potencias activas en este campo una onerosa carga, económica y técnica, que no tendría contrapartida adecuada en tanto que la grabación de esas señales no aseguraría la identificación de aquéllos. Las marcas grabadas podían desaparecer o desfigurarse en la fase de reentrada a la atmósfera terrestre o, simplemente, estar ubicadas en partes componentes del objeto espacial que se hubiesen volatilizado o permaneciesen indefinidamente en el espacio⁶⁸. Como a las dificultades planteadas por Estados Unidos se enfrentó la contrarréplica de la delegación francesa⁶⁹, la cuestión quedó estancada, retrasando, incluso, por un tiempo, la ultimación del texto definitivo del Convenio.

Por fin, en 1974, la Subcomisión aprobó la fórmula contenida en el artículo V del Convenio (fórmula netamente favorable a la tesis estadounidense) a través de un documento de trabajo presentado por Canadá ese mismo año⁷⁰, que recogía una idea defendida anteriormente, sin éxito, en el seno de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos⁷¹.

En realidad eran dos perspectivas distintas las que se enfrentaban en esta cuestión: de conformidad con la primera, las marcas eran inútiles porque *no aseguraban* al ciento por ciento la identificación de los objetos espaciales; para la segunda, las marcas eran útiles y necesarias porque *podían ayudar* a su identificación⁷². Esta doble perspectiva podría sugerir, a primera vista, que la diferencia de óptica entre potencias espaciales y no espaciales observada durante la elaboración del Derecho positivo del espacio precedente⁷³ había resurgido en el Convenio sobre registro. En rigor no fue así, porque el enfrentamiento sobre el problema de las marcas opuso a potencias espaciales, fundamentalmente a los Estados Unidos, con los demás Estados, incluyendo a potencias espaciales del rango de Francia o Japón.

⁶⁸ Véase *supra* nota 28; también CH. DALFEN: *op. cit.*, pp. 259-260; y doc.: A/AC.105/C.2/SR.188, pp. 36-37.

Las argumentaciones de Estados Unidos sobre la problemática técnica de las marcas ejercieron gran influencia en la postura de alguna delegación (véase *ad ex*: doc.: A/AC.105/C.2/SR.161, pp. 74-75 [Suecia]; doc.: ... SR.161, p. 79, y ... SR.187, p. 27 [Reino Unido]).

⁶⁹ Véase doc.: A/AC.105/C.2/SR.157, pp. 52-54.

⁷⁰ «En todo caso, cuando un objeto lanzado en órbita terrestre o más allá sea marcado con la designación internacional o número de registro apropiado a que se refiere el artículo III, 1, b), el Estado de registro informará al secretario general de este hecho. En tal caso, el secretario general incluirá esta información en el registro central junto con la información relativa al objeto espacial proporcionada según el art. III» (doc.: A/AC.105/C.2/L.92).

⁷¹ Véase la intervención del señor VAN USSEL (Bélgica), doc.: A/AC.105/PV.125, p. 38.

⁷² Doc.: A/AC.105/PV.110, p. 37 (señor WYZNER, presidente de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos).

⁷³ Véase BIN CHENG: «The 1968 astronauts agreement or how not to make a treaty», *The Year Book of World Affairs*, 1969, pp. 197-199; del mismo autor: «Liability for spacecraft», *Current Legal Problems*, 1970, p. 239 y nota 24 de la misma.

Conectado con el de las marcas quedó, en última instancia, otro de los caballos de batalla del Convenio: el de su revisión. El Convenio dispone que, transcurridos diez años desde su entrada en vigor, el problema de su revisión se incluirá en la Agenda de la Asamblea General de las Naciones Unidas. No obstante, si pasados cinco años, un tercio de los Estados partes (con el asentimiento de la mayoría) lo solicita, se reunirá una Conferencia para proceder a su revisión, teniendo en cuenta especialmente los adelantos técnicos que haya podido haber entre tanto en materia de marcas (art. X)⁷⁴. Este último inciso, que refleja el deseo de compensar en alguna medida la falta de una obligación de marcar los objetos espaciales⁷⁵, permite que el descubrimiento de técnicas nuevas que simplifiquen las operaciones y costos consiguientes tenga su oportuno reflejo en la regulación jurídica del registro. Por lo demás, la existencia de una cláusula de revisión parece indispensable en una materia como ésta tan ligada a aspectos técnicos⁷⁶.

i) *Las cláusulas finales*

Las cláusulas finales del Convenio sobre registro no presentan de modo general variante de importancia alguna con relación a Tratados espaciales anteriores. Sí hay que destacar, sin embargo, que el Convenio abandona la práctica, iniciada en 1963 y utilizada desde entonces en muchas ocasiones, de asignar las funciones de depositario a los Gobiernos de Estados Unidos, el Reino Unido y la Unión Soviética⁷⁷. El secretario general de las Naciones Unidas actuará como depositario del Convenio (art. VIII, 2).

La Subcomisión de Asuntos Jurídicos hizo constar en su informe

⁷⁴ El Proyecto de Convenio francés (art. 4) contenía una cláusula de revisión cada dos años, a través de una Conferencia internacional; el Proyecto de Canadá (art. V,2) y el primer Proyecto conjunto de ambos Estados (art. IX) fijaban consultas regulares, a través de la Comisión del Espacio de las NN. UU., para poner al día aspectos técnicos; esta disposición se repetía en el segundo Proyecto conjunto de Francia-Canadá (art. VIII).

Había una mayoría de delegaciones partidarias de la inclusión en el Convenio de una cláusula sobre su revisión. *Ad ex*, doc.: A/AC.105/PV.122, p. 6 (Canadá); ... PV.123, p. 6 (India), p. 31 (Argentina); ... PV.124, p. 6 (Egipto), p. 32 (Méjico); ... PV.125, pp. 6-7 (Brasil), páginas 38-39 (Bélgica).

⁷⁵ Véase doc.: A/AC.105/133 (original inglés), anexo II, p. 1.

⁷⁶ Así, delegaciones citadas en nota 74 *supra*.

⁷⁷ Dicho sistema, iniciado con el *Tratado de prohibición de pruebas con armas nucleares en la atmósfera, en el espacio ultraterrestre y bajo el agua* (Moscú, 5 de agosto de 1963; artículo III,2; texto en L. GARCÍA ARIAS: *Corpus Iuris Géntium*, Zaragoza, 1968, p. 726), fue seguido por todos los convenios espaciales en vigor: *Tratado General del Espacio* de 27 de enero de 1967 (art. XIV,2), *Acuerdo sobre Astronautas* de 22 de abril de 1968 (art. 7,2), *Convención sobre Responsabilidad* de 29 de marzo de 1972 (art. XXIV,2). Incluso en el Proyecto

de 1974⁷⁸ el deseo de numerosas delegaciones de seguir el precedente establecido por la *Convención sobre la prevención y castigo de crímenes contra personas protegidas internacionalmente, incluso los agentes diplomáticos*, aprobada por la Asamblea General en su Resolución 3166 (XXVIII) de 14 de diciembre de 1973.

No es, seguramente, ajeno a este nuevo giro el hecho de que Estados como la República Popular China, la República Federal Alemana y la República Democrática Alemana sean ya miembros de las Naciones Unidas.

4. VALORACIÓN CRÍTICA DEL CONVENIO

El Convenio sobre registro de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre tiene, como cualquier otra manifestación convencional, aciertos y fallos. En mi opinión, su mérito más descollante estriba en haber configurado un sistema de registro obligatorio, internacional y público que puede contribuir grandemente a identificar con rapidez y seguridad a los objetos espaciales y, a través de ello, favorecer la ejecución metódica de las actividades de exploración y utilización del espacio. Su entrada en vigor abrirá un surco en el que pueden florecer, si la semilla informativa se vierte con generosidad, la cooperación y la concurrencia ordenada de las actividades humanas en el cosmos. Más concretamente, las disposiciones relativas a la estructura general del registro, a la cláusula de revisión, a las Organizaciones internacionales, e incluso a la cooperación de los Estados poseedores de estaciones de seguimiento y rastreo, me parecen altamente positivas.

En cuanto a sus aspectos negativos o perfectibles me gustaría comentar los siguientes:

de Tratado concerniente a la Luna (art. XVIII,3), actualmente en fase de estudio en la Subcomisión de Asuntos Jurídicos (ver *infra* nota 96).

Han utilizado también la misma fórmula, el *Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares* (doc.: A/RES/2373, XXII, 12 de junio de 1968, anexo, art. IX,2); el *Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo* (doc.: A/RES/2660, XXV, 7 de diciembre de 1970, anexo, art. X,2); el *Convenio sobre la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves* (La Haya, 16 de diciembre de 1970; art. 13,2; texto, J. A. CORRIENTE: *Textos de Derecho Internacional Público*, I, Pamplona, 1973, p. 168); la *Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción* (doc.: A/RES/2828, XXVI, 16 de diciembre de 1971, anexo, art. XIV,2).

⁷⁸ Doc.: A/AC.105/133 (original inglés), anexo II, p. 2. El texto acordado por la Subcomisión en 1973 (doc.: A/AC.105/115, párrafo 24) seguía el criterio tradicional hasta ese momento (véase *supra* nota anterior).

a) *Concepto y registro de los objetos espaciales*

Sabemos que el Convenio impone el registro de los objetos «lanzados en órbita terrestre o más allá». Con ello, lo sabemos también, queda excluido del marco convencional el registro de otros posibles objetos espaciales: fundamentalmente, los cohetes-sonda⁷⁹. Existen, con todo, a mi juicio, razones suficientes para que podamos preguntarnos si no sería conveniente, *de lege ferenda*, adoptar una posición contraria a la mantenida, *de lege data*, por el Convenio.

En lo referente a la naturaleza jurídica de las actividades realizadas por algunos cohetes-sonda no surgirían especiales dificultades. No creo que pueda sostenerse seriamente, por ejemplo, que la exploración científica en sus múltiples formas por medio de este tipo de ingenios de zonas situadas muy por encima a veces de la región en que se mueven los satélites artificiales no es una actividad espacial. Es cierto, sin embargo, que otros cohetes-sonda (de utilización, por lo demás, muy frecuente) sirven a propósitos de más difícil encuadramiento. Me estoy refiriendo, en particular, a aquellos cohetes-sonda, de índole menor, que suelen utilizarse para la exploración de una zona intermedia entre la que se considera netamente aérea y la que se entiende como inequívocamente espacio ultraterrestre⁸⁰. Si, no obstante, tenemos en cuenta, como parece científicamente demos-

⁷⁹ Véase *supra* nota 44.

⁸⁰ Doc.: A/AC.105/C.1/SR.44, p. 8 (señor FRUTKIN, Estados Unidos: «En efecto, el espacio aéreo y el espacio ultraterrestre están separados por una zona intermedia de un centenar de millas; ahora bien, los vehículos (con excepción de vehículos experimentales como el "X-15") vuelan a alturas mucho menores. Así, pues, no hay peligros de ambigüedades por el momento.»)

Un minucioso examen de la labor realizada hasta ahora por la Subcomisión de Asuntos Jurídicos sobre el problema de la definición y delimitación del espacio ultraterrestre permite llegar a la siguiente conclusión: Los Estados han reafirmado claramente su derecho a controlar de manera plena y exclusiva las actividades que se desarrollen a través de su espacio aéreo, si bien este derecho no alcanza la zona en que los ingenios espaciales están en órbita terrestre. Véase *ad ex* las declaraciones al respecto de los señores FRUTKIN (doc.: A/AC.105/C.1/SR.44, pp. 8-9) y REIS (doc.: A/AC.105/C.2/SR.83, p. 14), de la delegación de los Estados Unidos, y la de la señorita GUTTERIDGE (... SR.81, p. 3), del Reino Unido, que no fueron impugnadas por delegación alguna; como, por otra parte, las propuestas numéricas tendentes a fijar una frontera precisa delimitadora del espacio aéreo y el ultraterrestre realizadas, en base a múltiples argumentaciones, ante la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión del Espacio (*ad ex*, Francia: 80-85 kms. [... SR.80, p. 5, ... SR.102, p. 3, ... SR. 112, página 12]; Italia: 100 kms. [... SR.103, p. 23, ... SR.113, p. 30, ... C.1/SR.44, pp 6 y 10]; Irán: 100 kms. [... C.1/SR.45, p. 6]; Canadá: 100 y 64 kms. [doc.: A/AC.105/C.2/SR.104, p. 34]; Polonia: 100 kms. [... SR.113, p. 29]), ninguna de las cuales, como se observa, llega a la zona orbital.

(Por su Resolución 2222,XXI, de 19 de diciembre de 1966, la Asamblea General pedía a la Comisión del Espacio la iniciación de los estudios sobre el problema de la delimitación del espacio ultraterrestre. Desde 1967 la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de aquella Comisión ha dedicado al problema las siguientes sesiones: 1967: 80-83 [doc.: A/AC.105/C.2/SR.80-83]; 1968: ... SR.102-107; 1969: ... SR.112-115, 129; 1970: —; 1971: ... SR.157-161, 163, 167-168; 1972,

trado⁸¹, que los fenómenos que tienen lugar en esa zona ejercen marcada influencia no sólo en las capas atmosféricas subyacentes a la misma, sino también sobre las zonas suprayacentes, resulta notorio que el conocimiento de dicha zona intermedia allanará el camino a la exploración y conocimiento científico de una y otra. Esto, a su vez, nos permite presumir que no sería descabellado considerar, provisionalmente al menos, también como espaciales a las actividades realizadas por esta clase de ingenios.

Por otra parte, los daños ocasionados por los cohetes-sonda no están excluidos del Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales⁸², con lo cual la Convención sobre registro (si la misión fundamental del registro es, como hemos puesto de manifiesto anteriormente, permitir la identificación de los objetos espaciales con miras, entre otras cosas, a descubrir al responsable de los perjuicios que éstos pueden causar, y los produ-

1973 y 1974: La Subcomisión no trató por falta del tiempo el tema, y únicamente alguna delegación intervino en el debate general sobre la cuestión [véase doc.: A/AC.105/101, párrafo 10; doc.: A/AC.105/115, párrafo 27; doc.: A/AC.105/133, original inglés párrafo 371.]

(Asimismo, la Subcomisión de Asuntos Científicos estudió, en su quinto período de sesiones, 1967, los aspectos técnicos del problema. Doc.: A/AC.105/C.1/SR.44 y ss.)

Véase también M. LACHS: «The International Law of Outer Space», *Recueil des Cours*, volumen 113 (1964-III), pp. 39 y ss.; BIN CHENG: «The extraterritorial application of International Law», *Current Legal Problems*, 1965, pp. 145-148; D. GOEDHUIS: «Delimitation of airspace from outer space» (*The ILA. Report of the fifty-second Conference. Helsinki, 1966*, Londres, 1967, p. 191); del mismo: «General questions on the legal regime of outer space», *The ILA. Report of the fifty-third Conference...*, pp. 161-164; J. E. S. FAWCETT: *International Law and the uses of Outer Space*, Manchester, 1968, pp. 17-23; E. GALLOWAY: «The definition of Outer Space» (*Proceedings of the tenth Colloquium on the Law of Outer Space. IISL of the IAF. Belgrade, 1967*, edit. por M. D. SCHWARTZ, Davis, 1968, p. 268); F. DURANTE: «Definizione e delimitazione dello spazio extra-atmosferico», *Rivista di Diritto Internazionale*, 1971, núm. 3, páginas 394-395; M. LACHS: *The Law...*, p. 58; M. G. MARCOFF: *op. cit.*, pp. 319-325; J. KISH: *The Law of International Spaces*, Leyden, 1973, pp. 42-44.

⁸¹ Así, la delegación de Francia (ver *supra* nota 47). También, V. G. ISTOMIN, M. I. MAROV, B. B. MIJNEVICH: «Aspectos científicos y prácticos de investigación de la estructura y variación de los parámetros de la atmósfera superior», *La exploración espacial y sus aplicaciones* (Conferencia de las Naciones Unidas, Viena, 14-27 de agosto de 1968), doc.: ACONF.34/2, Nueva York, 1969, vol. I, pp. 78 y ss. (en ruso, con resúmenes en español, francés e inglés); S. TEWELESS: «Meteorological rocket soundings on global scale», *ibidem*, pp. 365 y ss.; A. S. ABDALLA-KHALIL: «The study of upper winds parametric representation over desert areas, the clouds cover and abnormal weather conditions over the United Arab Republic and the role in meteorological sounding rocketry», *ibidem*, vol. II, pp. 1210 y ss.

⁸² El Convenio sobre Responsabilidad de 29 de marzo de 1972 define el término *objeto espacial* del siguiente modo: «El término objeto espacial denotará también las partes componentes del objeto espacial, así como el vehículo propulsor y sus partes» (art. I,d), definición que, como sabemos, ha sido recogida literalmente por el Convenio sobre Registro.

Esta definición no excluye a los cohetes-sonda. Algún autor (G. GAL: «Space treaties and space technology: questions of interpretation», *Proceedings of the fifteenth Colloquium on the Law of Outer Space. IISL of the IAF. Viena, 1972*, edit. por M. D. SCHWARTZ, Davis, 1973, página 105) afirma que tanto la definición de *objeto espacial* como la del término *lanzamiento* (véase *supra* nota 54) contenidas en el Convenio sobre Responsabilidad se refieren claramente al lanzamiento de objetos orbitales (o sondas interplanetarias) porque, a juicio del especialista magiar, presentan una descripción de la mecánica característica del lanzamiento de ese tipo de ingenios. Así, al oír hablar de «vehículo propulsor» y «objeto espacial» pensamos inmediatamente en los satélites artificiales o en los *Apollo* y *Soyuz* situados en la cima de un potente vehículo propulsor, de igual modo que al hablar de «lanzamiento» e

cidos por los cohetes-sonda están incluidos) hubiera debido reflejar adecuadamente esta situación.

Sin embargo, reconociendo que la naturaleza espacial de sus actividades no es objeto de una aceptación unánime y teniendo en cuenta, asimismo, que la abundante utilización de esta clase de ingenios haría muy problemático su registro en las mismas condiciones que los objetos espaciales *strictu sensu*, entiendo que la comunicación al secretario general de las Naciones Unidas de los datos generales de cada campaña prevista de lanzamientos de cohetes-sonda (fecha y lugar de lanzamiento, responsables del mismo, duración y objetivos, número y descripción genérica del tipo de ingenios empleados) constituiría una solución flexible del problema⁸³. Soy consciente, de todos modos, que esta propuesta no será vista con demasiada simpatía por los Estados que se dedican a tales actividades.

b) *Fecha de notificación*

Hubiera sido preferible, como sostuvo el representante de Gabón ante la Asamblea General de las Naciones Unidas⁸⁴, una normativa convencional que impusiese la notificación anticipada del lanzamiento de objetos al espacio ultraterrestre, en vez de aceptar que dicha información se comunique cuando el hecho se ha consumado. Y ello por dos razones fundamentales: una, porque la información previa habría comportado la noticia de todos los lanzamientos, incluso de los que posteriormente fracasasen, lo que, en consecuencia, habría permitido una planificación más idónea tendente a evitar los riesgos de posibles interferencias. Estas no son hoy, ciertamente, un proble-

«intento de lanzamiento» imaginamos el fallo de la fase propulsiva y la consiguiente imposibilidad de que el objeto espacial propiamente dicho alcance la órbita prevista. Esta interpretación, sin embargo, no es totalmente exacta. Un conocimiento, siquiera sea de aficionado, de las características técnicas de los cohetes-sonda nos revela que en éstos es frecuente la existencia también de una fase propulsora o lanzadora y una «parte» preparada para la experimentación científica, que se desprende de aquélla a cierta altura y cae posteriormente, en muchos casos unida a un paracaídas de frenado; y, por otra parte, el lanzamiento de un cohete-sonda puede fracasar del mismo modo que el de un satélite artificial o una sonda interplanetaria. (Para una descripción técnica de los cohetes-sonda, especialmente en atención a los datos reseñados, N. SIMMONS: «The development and use of meteorological and sounding rockets in the United Kingdom», *La exploración espacial...*, vol. I, pp. 374 y ss.; B. MULLER: «Destructible meteorological rocketsonde Dart», *ibid.*, pp. 381 y ss.)

En realidad las disposiciones del Convenio sobre Responsabilidad a que hemos aludido no permiten excluir a los cohetes-sonda del marco de su normativa. Y, además, con independencia de la interpretación del artículo I,d de la misma, la génesis de dicho artículo y los trabajos preparatorios de la Convención confirman la interpretación dada. La intención de no excluir del Convenio a los cohetes-sonda consta en las declaraciones de varias delegaciones ante la Subcomisión de Asuntos Jurídicos. Véase doc.: A/AC.105/C.2/SR.108, p. 65 (Estados Unidos), p. 66 (Bélgica), p. 68 (Canadá), p. 69 (Francia) (Austria); ... SR.143, páginas 43-44 (Argentina).

⁸³ Véase *infra* letra c de este mismo párrafo.

⁸⁴ Véase *supra* párrafo 2 y nota 40.

ma prioritario, pero sí susceptible de producirse⁸⁵; otra, porque dicha notificación anticipada permitiría la adopción de mayores medidas de seguridad en las zonas aledañas a la de lanzamiento. Por último, sería un tercer argumento, ello contribuiría a hacer más objetivas y eficaces las normas contenidas en el artículo IX del Tratado general del espacio⁸⁶. Es evidente que la notificación de los lanzamientos antes de su ejecución no ha podido ser aceptada por las potencias espaciales al elaborar el Convenio sobre registro.

c) *Las marcas*

La inclusión en el Convenio de una disposición que obligase a los Estados a imprimir señales de identificación sobre los objetos espaciales inscritos en sus registros hubiera sido, a mi juicio, una actitud más coherente con el sentido global de los trabajos preparatorios y con los objetivos del Convenio, que la ofrecida por la fórmula finalmente adoptada en su artículo V. Varias razones justifican esta afirmación:

1) No se ha demostrado que el marcar los objetos espaciales origine los obstáculos insuperables que adujo la delegación de Estados Unidos. Su opinión no era compartida por otras delegaciones, especialmente la francesa, y Francia es, desde luego, una potencia espacial de suficiente solvencia para que sus argumentos no puedan despreciarse sin más.

2) Es significativo el silencio soviético ante la disputa franco-estadounidense sobre este punto. Ni una sola vez, oficialmente al menos, la Unión Soviética apoyó a Estados Unidos en una cuestión sobre la que, de tener realmente la complejidad y gravedad pretendidas por esta delegación, hubiera debido precisar forzosamente su postura.

⁸⁵ Me parece oportuno recordar en este contexto las inquietudes sufridas por los técnicos de la NASA al conocer la noticia (luego no confirmada) de que el *Luna 15* soviético operaría en una zona próxima a la del alunizaje y trabajos científicos del *Apollo XI* y su tripulación. Inquietudes que motivaron, incluso, la intervención del presidente de la Academia de Ciencias de la Unión Soviética disipando las aprensiones estadounidenses (véase A. FABER: *Cosmos. Cronología general de la astronáutica*, Hospitalet, 1973, pp. 178-180).

⁸⁶ «(...) Si un Estado parte en el Tratado tiene motivos para creer que una actividad o un experimento en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, proyectado por él o sus nacionales, crearía un obstáculo capaz de perjudicar las actividades de otros Estados partes en el Tratado en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberá celebrar consultas internacionales oportunas antes de iniciar esa actividad o ese experimento. Si un Estado parte en el Tratado tiene motivos para creer que una actividad o un experimento en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, proyectado por otro Estado parte en el Tratado, crearía un obstáculo capaz de perjudicar las actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, podrá pedir que se celebren consultas sobre dicha actividad o experimento.»

A la Unión Soviética le preocupaba más la obligatoriedad del registro que el problema de las marcas⁸⁷.

3) Por último, y ante la falta de una demostración inequívoca de los obstáculos reales que surgirían para el normal desenvolvimiento de la exploración espacial por el hecho de marcar con señales especiales o placas de identidad los objetos espaciales, pesa decisivamente la consideración de que éstas podrían contribuir en buena medida a su identificación, y ello (si la finalidad esencial del registro es, como hemos dicho en otras ocasiones, descubrir al causante de los daños inferidos en el ejercicio de una actividad creadora de tales riesgos para terceros) hace inclinar, en mi opinión, el fiel de la balanza⁸⁸.

Por eso, y reconociendo de todos modos la complejidad del problema, la adopción de una fórmula flexible que tuviese en cuenta el nivel de la técnica en cada momento y las condiciones específicas del Estado de registros hubiera supuesto una importante contribución del Convenio al Derecho positivo del espacio⁸⁹. Flexibilidad que comportaría, igualmente, la grabación de señales especiales únicamente sobre los ingenios «lanzados en órbita terrestre o más allá», y no respecto de los cohetes-sonda.

5. RELACIÓN DEL CONVENIO SOBRE REGISTRO CON OTROS TRATADOS DE DERECHO ESPACIAL

El Convenio sobre registro constituye un nuevo capítulo de un *Corpus Iuris Spatialis* ya importante. Un nuevo elemento que, por tal motivo, no puede comprenderse plenamente sino en relación con los que le han precedido y con los que le seguirán. La aparición del Convenio sobre registro nos ofrece, así, la posibilidad de replantearnos ciertos aspectos de la restante normativa jurídica espacial. Concretamente, y dejando al margen el Tratado general del espacio, respecto del cual el Convenio sobre registro guarda una relación de amplia-

⁸⁷ Véase *ad ex doc.*: A/AC.105/C.2/SR.187, p. 12; *doc.*: A/AC.105/PV.111, pp. 22-25.

⁸⁸ Podemos decir, en este sentido, con el señor NETTEL (Austria) que si la obligación de marcar los ingenios espaciales «permitiera identificar un solo objeto, ya sería útil, si no indispensable» (*doc.*: A/AC.105/C.2/SR.188, p. 25).

⁸⁹ En 1972 la Subcomisión de Asuntos Jurídicos incluía, aunque sin conseguir un acuerdo definitivo sobre el mismo, como artículo IV del Proyecto de ocho que adoptó ese año (véase *supra* nota 33) el siguiente texto: «Todo objeto espacial deberá llevar en la forma más apropiada y factible, interior y exteriormente, el número de registro mencionado en el artículo III y cualesquiera otras marcas pertinentes. Las marcas se efectuarán conforme a los conocimientos científicos y técnicos alcanzados en esta esfera, especialmente en cada Estado de registro, a fin de lograr la identificación más segura y rápida posible del objeto espacial o de sus componentes.»

ción y desarrollo, éste plantea datos nuevos que pueden darnos una visión distinta de algunas de las normas contenidas en el Acuerdo sobre astronautas de 22 de abril de 1968 y en el Convenio sobre responsabilidad de 29 de marzo de 1972. Del mismo modo, la Subcomisión de Asuntos Jurídicos deberá ponderar su presencia a la hora de perfilar de manera definitiva el Proyecto de Tratado concerniente a la Luna, incluido actualmente en su agenda de trabajo.

a) *El Acuerdo sobre el salvamento de astronautas y la restitución de objetos espaciales*

Mantiene el Acuerdo (arts. 3 y 5,3) que la devolución de astronautas y la restitución de objetos espaciales se efectuará a los representantes de la *autoridad de lanzamiento* (definida en su art. 6). Se abandonó, pues, a última hora⁹⁰ la noción de *Estado de registro* empleada para la misma materia por el Tratado general del espacio (artículos V y VIII), para, según parece, facilitar el juego de las Organizaciones internacionales, incluidas en el concepto de *autoridad de lanzamiento*⁹¹ y, más en general, para evitar una noción, la del registro, todavía sin regular adecuadamente, aun a costa de crear obligaciones convencionales conflictivas, o al menos equívocas⁹², entre él y el Tratado general del espacio.

Parece lógico que el Acuerdo sobre astronautas (desaparecidas las razones que impelieron a sus redactores a eludir el término *Estado de registro*, y teniendo en cuenta, además, que según el Convenio sobre

⁹⁰ En el verano de 1967 la Subcomisión (y el Acuerdo sobre astronautas se ultimó en diciembre de ese mismo año) hacía constar (doc.: A/AC.105/37, parág. 11) que la cuestión de si debía emplearse la expresión *Estado de lanzamiento* u otra, como *Estado de registro*, se aplazaba para su ulterior estudio.

⁹¹ B. CHENG: «The 1968 astronauts...», p. 202; P. H. HOUBEN: «A new chapter of space law: The agreement of the rescue and return of astronauts and space objects», *Nederlands Tijdschrift voor International Recht*, 1968, num. 2, p. 126; M. L34:7: *The law...*, p. 86; M. G. MARCOFF: *op. cit.*, p. 515, nota 2. Para otros (I. A. CSABAFI: *op. cit.*, p. 6) sólo por razones prácticas.

⁹² B. CHENG: «The 1968 astronauts...», p. 201; I. A. CSABAFI: *op. cit.*, p. 8; G. GAL: *Space...*, p. 219; J. D. THERAULAZ: *op. cit.*, p. 205 (núm. 369); M. LACHS: *The law...*, p. 95, nota 39.

Obligaciones conflictivas o equívocas porque todo depende de la interpretación que se dé a las palabras *responsable del lanzamiento* con que el artículo 6.º del Acuerdo intenta definir qué sea *autoridad de lanzamiento*. Si por *responsable* se entiende, como a primera vista puede parecer, el autor del lanzamiento, el que lo efectúa y controla, es evidente que éste no tiene por qué coincidir con el Estado de registro (presumiblemente el dueño del ingenio y gestor principal de sus experiencias). Si, por el contrario, entendemos que *responsable* es el promotor de la actividad y verdaderamente interesado en sus resultados coincidirán, seguramente, *responsable del lanzamiento* y *Estado de registro* (véase la interpretación de M. LACHS: *The law...*, p. 86, nota 38; y de J. D. THERAULAZ: *op. cit.*, p. 205 (núm. 369). De hecho, el Acuerdo sobre astronautas no define qué haya de entenderse por *responsable del lanzamiento* (véase la intervención del señor COLE, Sierra Leona, doc.: A/AC.105/C.2/SR.87, p. 5).

registro la jurisdicción y control sobre los objetos espaciales estará a cargo de ese Estado) considere la nueva situación y pase a disponer, deshaciendo así todo enfrentamiento con el Tratado general del espacio, la entrega de la tripulación y de los objetos espaciales mismos al Estado en cuyo registro aparezca inscrito el ingenio. No creo, por lo demás, que esta propuesta sea inaceptable para las potencias espaciales.

b). *La Convención sobre responsabilidad*

La adopción del Convenio sobre registro presenta, en relación con la Convención sobre responsabilidad, la perspectiva siguiente: Todo Estado que efectúe el lanzamiento de un objeto espacial sometido a la obligación de registro deberá proceder a su inscripción en las condiciones que ya hemos examinado. Si uno de tales ingenios infiere, durante su evolución, daños a terceros, éstos tendrán en el registro la información adecuada para obtener la identidad del Estado responsable y a él dirigirán la reclamación pertinente. Cuando se trate del *lanzamiento conjunto* de un objeto espacial (art. V del Convenio sobre responsabilidad) el registro permitirá saber quiénes son los demás Estados partícipes en la experiencia (que, como sabemos, es uno de los datos que debe proporcionar al secretario general de las Naciones Unidas el Estado de registro), con lo que los terceros víctimas de los daños podrán dirigirse, por el importe total de los mismos, a cualquiera de los Estados de lanzamiento, partes en la actividad conjunta (artículos V,1 y V,3 de la Convención sobre responsabilidad)⁹³.

Sería más lógico de todas formas, si atendemos al hecho de que el Estado de registro detenta la jurisdicción y control del objeto espacial (arts. II,2 del Convenio sobre registro y VIII del Tratado general del espacio), lo que implica, a su vez, que en el momento en que el daño se produce es él, el Estado de registro, el autor y responsable genuino de la evolución del ingenio, que fuese éste el responsable

⁹³ El artículo V del Convenio sobre responsabilidad, aun sin ser un modelo de redacción transparente, permite deducir (en su interpretación conjunta con el artículo I, c) de la misma, en donde se define el término *Estado de lanzamiento*) que todos los Estados de lanzamiento, es decir: el Estado que lanza o procura el lanzamiento de un objeto espacial y el Estado desde cuyo territorio o instalaciones se efectúa, son responsables solidarios de los daños causados por el objeto espacial. Ello quiere decir que las víctimas podrán dirigirse contra cualesquiera de ellos en demanda de la reparación adecuada. Quedan así excluidos de una posible reclamación (con independencia de los acuerdos de distribución de responsabilidades concertados *inter partes*) aquellos Estados cuya participación en un programa común sea de importancia menor (véase P. G. DEMBLING: «A liability convention: Next step in the legal regime for outer space activities», *New Frontiers...*, p. 95; del mismo autor: «International liability for damage caused by the launching of objects into outer space», *La exploración espacial...*, vol. II, p. 1118).

primario en los casos de actividades conjuntas. El registro jugaría, en tal supuesto, como «canalizador» de la responsabilidad además de como agente de identificación⁹⁴. Con todo, esta idea fue rechazada durante la fase de elaboración del Convenio sobre responsabilidad, que vio en la responsabilidad solidaria de todos los participantes en un lanzamiento conjunto una mejor protección del interés de las víctimas⁹⁵.

c) *El Proyecto de Tratado concerniente a la Luna*

Se trata en este Proyecto⁹⁶ de regular, más detalladamente que en el Tratado general del espacio, las actividades humanas sobre los cuer-

⁹⁴ Algunas delegaciones apuntaron la idea de utilizar la noción de *Estado de registro* como solución al problema de los daños causados por una actividad espacial conjunta. *Ad ex doc.*: A/AC.105/C.2/SR.78, p. 6 (Reino Unido), p. 14 (Canadá); SR.90-101, p. 29 (Canadá), p. 34 (Austria), pp. 110-111 (Unión Soviética). Esta última presentó incluso una propuesta formal al respecto (doc.: A/AC.105/C.2/WP/5; véase doc.: A/AC.105/45, anexo I, p. 68). La idea opuesta, la utilización del registro como medio de identificación exclusivamente, fue mantenida con claridad por Italia en su Proyecto de Convenio sobre responsabilidad. Allí, la delegación italiana, aun exigiendo el registro obligatorio de los ingenios espaciales, establecía la responsabilidad solidaria de todos los participantes en una actividad espacial conjunta (doc.: A/AC.105/C.2/L.40, art. 2.1 y 5.2 y doc.: ... L.40/Rev.1, arts., 2.1 y 5.2).

⁹⁵ Este principio, aprobado tempranamente (doc.: A/AC.105/45 [1968], p. 7), sólo tuvo como punto realmente debatido el de si los Estados cuya participación en una actividad conjunta se redujesen a permitir la utilización de su territorio o instalaciones para los lanzamientos deberían situarse en el mismo nivel que los Estados lanzadores a la hora de recibir las reclamaciones de indemnización por los daños producidos por el objeto espacial. La cuestión se planteó por Francia, que era partidaria de que la responsabilidad del Estado que se limita a poner a disposición de otro su territorio o instalaciones fuese meramente subsidiaria (doc.: A/AC.105/C.2/SR.78, pp. 11-12; SR.90-101, p. 11, pp. 71-72, p. 83, pp. 101-102, p. 114; SR.116, p. 70; doc.: A/AC.105/C.2/L.36). Esta idea pareció imponerse en un principio: doc.: A/AC.105/C.2/SR.90-101, p. 27 (Brasil), p. 72 (Italia), p. 74 (Reino Unido), p. 74 (Austria), p. 76 (Bélgica), pp. 77-8 (señor WYZNER, presidente de la Subcomisión), p. 83 (Brasil), p. 85 (Austria), p. 100 (Reino Unido); SR.116, p. 91 (Brasil). Pero, a la postre, fue abandonada en favor de la tesis contraria (véase arts. V,3 y V,1 de la Convención sobre responsabilidad).

A mi modo de ver, la idea de la solidaridad de todos los participantes en un lanzamiento conjunto perdería gran parte de su fuerza dialéctica si tenemos en cuenta que la canalización de la responsabilidad hacia el Estado de registro no tendría por qué excluir la responsabilidad solidaria de los demás implicados si el Estado de registro no efectuase el pago de la indemnización pertinente.

⁹⁶ La Subcomisión de Asuntos Jurídicos aprobó en 1972 un Proyecto de 21 artículos (doc.: A/AC.105/101, parág. 21), aunque sin llegar a un acuerdo definitivo sobre todos ellos. En 1973, aprobó definitivamente cinco textos y confirmó el resto con modificaciones de pura fórmula (doc.: A/AC.105/115, parágs. 17-20), quedando empero ciertas cuestiones por resolver. En 1974 la Subcomisión estudió los tres principales problemas pendientes (el alcance del Tratado: Luna sólo o todos los cuerpos celestes; la notificación anticipada de las misiones a la Luna; el régimen jurídico de los recursos minerales o de otro tipo de los cuerpos celestes), pero no pudo llegarse a ningún acuerdo (véase doc.: A/AC.105/133, anexo I, A, p. 1). En 1975, la Subcomisión ha creado un Grupo de trabajo (el núm. 1) que bajo la presidencia de G. HARZTI (Hungria) ha elaborado dos proyectos de artículo sobre el problema de los recursos naturales, sin que no obstante la intensidad de los esfuerzos desplegados haya sido posible conseguir un acuerdo definitivo (véase ONU. *Chronique mensuelle*, vol. XII, núm. 4 (abril 1975), p. 19). Es de esperar que la Comisión del espacio consiga, en última instancia, completar definitivamente el Tratado concerniente a la Luna durante el año en curso.

pos celestes. Algunas de sus disposiciones son interesantes en relación con el tema objeto del presente estudio. Me refiero, esencialmente, a los artículos que imponen a las Partes la obligación de informar al secretario general de las Naciones Unidas acerca de la realización de ciertas actividades sobre la Luna⁹⁷.

He dicho anteriormente que éste era un problema que revestía, en la actualidad, menos interés que otros, y ello me parece cierto aun cuando la Comisión del Espacio parezca opinar de otro modo⁹⁸, y también dije que en consecuencia la elaboración de un sistema internacional y obligatorio de registro no respondía de manera primordial a la necesidad de regular esta problemática. Pese a ello observamos, como dato de hecho, que la Subcomisión de Asuntos Jurídicos está a punto de ultimar un Tratado en el que entre otras cosas se establece la obligación de informar al secretario general respecto de las actividades humanas sobre nuestro satélite natural. Se me ocurre pensar, entonces, que la consecución, fatigosa, de este acuerdo ofrecería quizá su mejor fruto provocando la coordinación del Tratado concerniente a la Luna y el Convenio sobre registro, y disponiendo, en este sentido, que la información suministrada al secretario general en virtud del primero se asiente en el mismo registro obligatorio, internacional y público que éste tiene a su cargo con relación al lanzamiento de objetos espaciales. De este modo tendríamos, casi sin quererlo (tiempo antes de que la necesidad apremie a una regulación más urgente, lo cual no deja de ser beneficioso) algo similar a lo que aludíamos al principio de este trabajo: un registro internacional de actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre.

CESÁREO GUTIERREZ ESPADA

Profesor adjunto interino de Derecho Internacional
en la Universidad de Murcia

⁹⁷ Véase artículos IV-3, VII, VIII, IX-3 y XII del Proyecto de Tratado aprobado por la Subcomisión de Asuntos Jurídicos en 1972 (doc.: A/AC.105/101, parágrafo 21). Los artículos VI, IV-3 y IX-3 fueron retocados en 1973 (doc.: A/AC.105/115, parágrafo 17).

Me parece oportuno destacar, igualmente, que con relación al problema de los recursos naturales de los cuerpos celestes y su régimen jurídico, existe una propuesta de Estados Unidos que defiende la idea de informar al secretario general de las Naciones Unidas, al público y a la comunidad científica internacional «acerca (...) de los recursos naturales que se obtengan de tales misiones» (doc.: A/AC.105/115, anexo I, doc. de trabajo de 17.4.1973). Posteriormente, Austria (*Doc. ofic. de la Asamblea General, vigésimo octavo periodo de sesiones, A/9020*, anexo II, apéndice A, IV) y Bulgaria (Proyecto de Tratado sobre la Luna, doc.: A/AC.105/C.2/L.93 [1974], art. X-bis, núm. 6) recogieron la misma fórmula.

⁹⁸ Véase, sin embargo, la reveladora e interesante dispuesta entre Brasil, de un lado, y Austria y Estados Unidos, de otro, sobre la actualidad e importancia reales del Tratado concerniente a la Luna. Véase doc.: A/AC.105/PV.111, pp. 7-10; ... PV.114, pp. 13-18; ... PV.115, pp. 23-28, 27-33 y 33-36.